

OFICIO 220-283274 DEL 07 DE MAYO DE 2026

ASUNTO FUSIÓN

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual eleva algunas inquietudes relacionadas con operaciones de fusión por absorción de sociedades por acciones simplificadas S.A.S., que hacen parte de un mismo grupo empresarial.

Previamente a responder su consulta, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo, por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

La consulta se basa en los siguientes hechos:

“(…)

HECHOS

- 1. Se pretende realizar una fusión por absorción de unas sociedades por acciones simplificada (SAS), que hacen parte de un mismo Grupo Empresarial.*
- 2. El Grupo Empresarial está plenamente inscrito en el Registro Mercantil de todas las sociedades que intervienen en la fusión.”*

A continuación se dará respuesta a las inquietudes planteadas:

- 1. “¿Para realizar el trámite de Fusión por Absorción de sociedades por acciones simplificada (SAS), que hacen parte de un mismo Grupo Empresarial, se requiere autorización general o autorización particular de parte de la Superintendencia de Sociedades?, por favor indicar la norma.”***

Según la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia 100-000008 de 2022, Capítulo VI, numeral 6.4, están cobijadas bajo el régimen de autorización general, las Entidades Empresariales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que se encuentren en las causales de vigilancia contempladas en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (activos o ingresos) y que no cumplan lo dispuesto en el numeral 6.9.4 del presente capítulo el cual señala:

"(...)a. Que la situación financiera de alguna de las sociedades participantes en los procesos de fusión o escisión, presente en los estados financieros que sirven de base para dicha operación, una o más obligaciones vencidas cuyo incumplimiento sea superior a 90 días, que representen el 20% o más del total del pasivo externo.

b. Que en una situación de control por subordinación entre la sociedad absorbente y absorbida, exista registrado un crédito mercantil adquirido (plusvalía) como producto de la compra de acciones o cuotas en la controlada y que, a la fecha de la fusión no ha sido amortizado en su totalidad. (Ver numeral 4.3.2.4. del capítulo IV de la CBC)

c. Que alguna de las sociedades resultantes de la escisión (escidente o beneficiaria), sea una sociedad extranjera, siempre y cuando los activos de la misma sean inferiores al doble del pasivo externo.

d. Que el capital de la sociedad resultante de la fusión sea inferior a la suma de los capitales de las sociedades fusionadas siempre que dicha disminución implique un efectivo reembolso de aportes.

e. Que en el proceso de fusión o escisión participe una sociedad en estado de liquidación y que cumpla con los criterios de vigilancia señalados en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015.

f. Que alguna de las sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, según sea el caso, tenga obligaciones originadas en emisión de bonos en el exterior o en Colombia.

g. Alguna de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión o escisión, según sea el caso, posea pasivos pensionales.

h. Las sociedades incurran en cualquiera de las irregularidades establecidas en los literales a), b), c), o d) del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, detectadas por esta Superintendencia o por la que resulte competente, con motivo de una investigación, siempre y cuando no haya sido archivada la actuación. (...)"

2. "¿Dentro del Acta de Asamblea de Accionistas, debe ir expresamente el proyecto de fusión o solo se menciona las sociedades absorbidas y la sociedad absorbente y el proyecto de fusión puede ser un anexo?"

Las actas de Asamblea de Accionistas deben cumplir con los requisitos de los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio.

3. ¿La carta de solicitud que se debe dirigir ante la Superintendencia de Sociedades, en qué momento se debe

radicar?, es decir, ¿cuál es el tiempo desde la aprobación por acta de asamblea?

En el régimen de autorización general no se radica una solicitud previa, se procede directamente a la formalización de la operación de fusión.

Si las sociedades estuvieran en régimen de autorización particular, la solicitud debe radicarse en un lapso no superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados en la aprobación de la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades.

En caso de que se supere tal plazo, el numeral 6.10.13 de la circular prevé que deberá entregarse una certificación respecto de la no ocurrencia de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud ante la Entidad, la cual deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal si procede.

"4. Todas las sociedades se constituyeron por escritura pública, sin embargo, con el pasar del tiempo se transformaron a Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), para el trámite que se llevará a cabo, ¿se puede realizar mediante documento privado o se requiere el elevarlo a escritura pública?"

Al ser todas sociedades por acciones simplificadas, S.A.S., la fusión puede realizarse mediante documento privado, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1258 de 2008, siempre que no se aporten bienes que requieran escritura pública, tales como inmuebles. El hecho de que tengan un origen en escritura pública no impide que, ya siendo S.A.S., usen el beneficio del documento privado.

"5. El aviso que se debe publicar en un periódico de amplia circulación, se puede presentar antes de la formalización de la aprobación en la asamblea de accionistas?"

Sobre el particular, conforme lo dispone el artículo 174 del Código de Comercio, el aviso a los acreedores solo puede publicarse después de que la Asamblea de Accionistas haya aprobado el compromiso de fusión, ya que el aviso debe informar sobre una decisión ya tomada. Dicho artículo reza:

"ARTÍCULO 174. *Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:*

- 1) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;
- 2) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y
- 3) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.” (Destacado fuera de texto)

“6. ¿Por cuánto tiempo se debe publicar el aviso? ¿Los días se cuentan como hábiles o calendario?”

Se debe publicar una sola vez. Estos días son hábiles según el Código de Comercio (Parágrafo 1º del Art. 829).

Señaló el artículo 175 del Código de Comercio:

“Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.”.

Igualmente, vale la pena recordar que el artículo 11 de la Ley 222 de 1995 señaló:

“En los casos de fusión, se aplicará, además de lo consagrado en el Código de Comercio, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5o. de esta Ley.”.

Siendo así que el mencionado inciso segundo disponga al respecto: *“Adicionalmente, el representante legal de cada sociedad participante comunicará el acuerdo de escisión a los acreedores sociales, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.”.*

7. “Se pretende hacer uso de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2025, ¿estos tienen algún término para el trámite de la fusión por absorción?”

Esta superintendencia se ha ocupado del tema en el numeral 4.2, Capítulo IV de su Circular Básica Contable, que se transcribe a continuación:

"4.2. Estados Financieros base para las Reformas.

Los estados financieros que se tomarán como base para las Reformas son los siguientes:

a) Cuando la reforma se apruebe en reunión ordinaria del máximo órgano social, celebrada dentro de los tres primeros meses del año, se podrá efectuar tomando como base los Estados Financieros de Propósito General de fin de ejercicio;

b) Cuando la reforma se deba aprobar en reunión extraordinaria del máximo órgano social, se tomarán como base estados financieros extraordinarios, los cuales no implican un cierre definitivo del ejercicio ni son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes⁵⁰. Adicionalmente, para el caso de reuniones extraordinarias tendríamos que los estados financieros que pretendan ser usados para aprobar una Reforma, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- i. El periodo de máximo un (1) mes seguido a la fecha en que las operaciones se hubieran llevado a cabo, con el que se cuenta para realizar los correspondientes asientos contables, de conformidad con el artículo 20 del Título 10 del Anexo 6- 2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015; Es preciso tener cuenta que este plazo debe entenderse en todo caso dentro del contexto y la situación particular de las sociedades participantes, en el entendido en que los cortes corresponden al fin de mes.*
- ii. El periodo de máximo un (1) mes respecto de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social, de conformidad con el artículo 1° del Título 10 del Anexo 6-2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.*
- iii. El término máximo para ejercer el derecho de inspección, de acuerdo con el tipo societario y las disposiciones estatutarias. (...)"*

8. "En caso de que exista el término, ¿qué sucede si se sobrepasa y cómo se podría subsanar?"

La respuesta a este punto fue dada en los apartes anteriores.

9. "Se debe notificar a todos los acreedores, llámese proveedores y clientes del proceso de fusión. ¿Esto se debe hacer en qué paso o con qué término?"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 222 de 1995, la comunicación del compromiso de fusión debe ser dirigida a todos los acreedores en tanto dicha norma no hace distinción alguna sobre éstos. En consideración de esta Oficina se debería realizar inmediatamente después de la aprobación de la operación por parte de la Asamblea de Accionistas.

10. "¿Es completamente indispensable el solicitar autorización ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para llevar a cabo la integración empresarial, en sociedades por acciones simplificada (SAS), que hacen parte de un mismo Grupo Empresarial?, por favor indicar la norma."

Sin perjuicio de que se recomienda consultar el tema a la Superintendencia de Industria y Comercio quien es la autoridad sobre la materia, según el parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, las operaciones de integración entre empresas que forman parte de un mismo grupo empresarial no requieren autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para fusionarse pues no hay un cambio en la estructura de control del mercado.

11. "¿Cuentan con un instructivo para este tipo de solicitudes?"

Como se ha mencionado, el Capítulo VI de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, Circular 100-000008 del 12 de julio de 2022, se ocupa específicamente de las operaciones de fusión y escisión, lo que incluye toda la información relativa a las autorizaciones particulares y el trámite a surtir para adelantar ante la entidad la solicitud de autorización para su protocolización, en los casos a que haya lugar.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de TESAURO y la Circular Básica Jurídica.